

Fecha: 11/06/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTORIANO SUAREZ HORTA y otros	LA NACION RAMA JUDICIAL Y/O LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:12:44.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320130008900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO FIERRO PIÑERES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:39:18.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320130040400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DENIS GUIHOMAR PEÑA SANTOFIMIO	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:05:55.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320130059800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZENAIDA ARAUJO OVIEDO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:05:10.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320150018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZITA LUGO TOVAR	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:40:03.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320160027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUDIELA VELASCO ALARCON	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:40:45.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160036300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL DUSSAN CHAUX	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:41:43.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 11:13:54.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320170008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA ALVAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:42:29.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320170021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:43:01.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320170035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DILIA ROVIRA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:43:54.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320180001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:10:11.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320180002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA PUENTES MORALES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:09:35.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320180005000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:09:02.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320180006300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PASTRANA SALAZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:08:27.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320180009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YUDITH MONTEALEGRE GAMBOA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:07:53.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320180016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:07:17.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320180033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:06:38.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180039400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DANIELA VALENZUELA ROJAS en representacion de MARIA ANGEL MEJIA VALENZUELA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:14:57.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320190036300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:34:34.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320200016900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE CAMPOALEGRE Y OTRO	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:03:27.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	STEVAN HERNANDEZ BARRAGAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:46:02.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320210010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	FERNANDO TAFUR DIAZ	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 00:16:42.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	
41001333300320210010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	FERNANDO TAFUR DIAZ	Actuación registrada el 11/06/2021 a las 09:33:40.	11/06/2021	15/06/2021	15/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Accionante: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
Accionada: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y OTROS
Radicación: 41-001-33-33-003- 2020-00169-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se requiere por segunda vez a la Secretaría de Salud de Campoalegre y se solicita información al Comandante Estación de Policía de Campoalegre.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de abril del 2021¹ se decretaron pruebas dentro del proceso de la referencia, donde hasta la fecha se encuentra que la Secretaría de Salud de Campoalegre no ha allegado respuesta, razón por la cual se le requerirá por segunda vez para que informe sobre las actuaciones adelantadas en relación al establecimiento denominado *La Placita Huilense*, ubicado en la Carrera 11 No. 16-19, el cual según el accionante coloca música a decibeles muy altos, invade espacio público, y no cumple con los protocolos de bioseguridad implementados por Covid 19.

De otra parte, se hace necesario requerir al Comandante de Policía de Campoalegre para que en esta oportunidad informe al Despacho nombre, correo electrónico y teléfono del propietario del establecimiento "*La placita huilense*", ubicado en la Carrera 11 No. 16-19 en dicho municipio.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **Secretaría de Salud de Campoalegre** para que informe dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación sobre las actuaciones de control adelantadas en relación al cumplimiento de los protocolos de seguridad del establecimiento denominado *La Placita Huilense*, ubicado en la Carrera 11 No. 16-19, el cual según el accionante no los está cumpliendo. Así mismo se solicita allegar el protocolo establecido para tal fin. información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Visible como archivo 026 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: REQUERIR al **Comandante Estación de Policía de Campoalegre** para que informe dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación el nombre, correo electrónico y teléfono del propietario del establecimiento “*La placita huilense*”, ubicado en la Carrera 11 No. 16-19 en dicho municipio. información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: Remitir los respectivos oficios por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade5ee04777e6531fd9b0ecf83f7247286d08afb2c6d05e0244b7acde49d54b**
Documento generado en 11/06/2021 07:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROCESO EJECUTIVO
Accionante: EMANUEL MOTTA ARAÚJO Y OTROS
Accionada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00598-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se remite información al Banco de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el 18 de noviembre del 2020, dentro del radicado bajo radicado 2020-818, este Despacho mediante auto del 25 de noviembre del 2020 resolvió la medida cautelar interpuesta por la parte ejecutante en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2, en las cuentas de ahorro y corriente de las entidades bancarias BBVA COLOMBIA, AV-VILLAS, SCOTIABANK - COLPATRIA, BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y PICHINCHA, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$437.907.083)**.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión al Tribunal Administrativo del Huila, Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos, para que haga parte del proceso de acción de tutela bajo radicado 41-001-23-33-000-2020-00818-00, en cumplimiento de la sentencia emitida del 18 de noviembre del 2020”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para tal efecto, se remitieron los respectivos oficios a las entidades bancarias en mención, de los cuales, entre otros, allegó respuesta mediante correo electrónico el 27 de abril del 2021 el Banco de Bogotá, informando que *“ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento...los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presentó las siguientes inconsistencias: sin identificación del demandante”*.

De esta manera, y atendiendo el requerimiento efectuado por el apoderado de la parte accionante, se hace necesario informar el número de identificación de los demandantes al Banco de Bogotá para el traslado de los dineros embargados a la cuenta señalada en el auto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al Banco de Bogotá que dentro del proceso ejecutivo aparecen como números de identificación de los demandantes los siguientes:

Nombre	Identificación
Emanuel Motta Araújo	C.C. 1.075.252.897 de Neiva
Javier Motta Cuellar	C.C. 12.229.797 de Pitalito
Zenaida Araujo Oviedo	C.C. 55'152.359 de Neiva
Diana Marcela Gutiérrez Oviedo	C.C. 1.075.274.978 de Neiva
Daniel Leandro Motta Gutiérrez	R.C. 1.075.277.093
Alison Javier Motta Araújo	C.C. 1.075.224.763 de Neiva

SEGUNDO: INSISTIR al Banco de Bogotá en la medida el embargo y retención de los dineros que posea la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2.

TERCERO: REITERAR que la medida se limitará a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$437.907.083)**.

CUARTO: ADVERTIR al Banco de Bogotá que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de Neiva, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: El oficio que se emitirá a dicha entidad le será enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlo ante la mismas, físicamente o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

SEXTO: REMITIR copia de la presente decisión al Tribunal Administrativo del Huila, Despacho que ocupaba la Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos, para que haga parte del proceso de acción de tutela bajo radicado 41-001-23-33-000-2020-00818-00, en cumplimiento de la sentencia emitida del 18 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e34bc7a321f6d0df62d88fb9ef465907496a93d42114e4c3a7a1e480ca168c**
Documento generado en 11/06/2021 07:51:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Denis Guihomar Peña Santofimio
Radicación:	41001-33-33-003 - 2013- 00404- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Denis Guihomar Peña Santofimio, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b24469254e322307043a7f328ffaab7d34d2cd377dfd6f161b122a4aeb845ee

Documento generado en 11/06/2021 07:51:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Lucy Antonia Barrera Pombo
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00333- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Lucy Antonia Barrera Pombo, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e65075c375b9a374566668db5a4a903feb97f0cd568ef8cfd966820cd95e5a

Documento generado en 11/06/2021 07:51:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Martha Cecilia Calderón Giraldo
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00168- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Martha Cecilia Calderón Giraldo, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b5b5c98f2b8e7e1c26cc06e288394f6f806dfa821219d23b8eba31d80a7c86

Documento generado en 11/06/2021 07:51:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Martha Yudith Montealegre Gamboa
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00091- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Martha Yudith Montealegre Gamboa, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab72799556421836c0f64df3acdd4c0605be4fcee87d38c98c2f507cca2d826b

Documento generado en 11/06/2021 07:52:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Mercedes Pastrana Salazar
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00063- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Mercedes Pastrana Salazar, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**578d2d63d84011bf3c9abdb390e5401cbd571c441a83a41264e80abe735315
3b**

Documento generado en 11/06/2021 07:52:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	William España Carvajal
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00050- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación al señor William España Carvajal, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faff6b8a0570219a477a604ab3f3c5e37ab4ffb1aa9f5f78d200bb82a25f83b8

Documento generado en 11/06/2021 07:52:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Gloria Puentes Morales
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00021- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Gloria Puentes Morales, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb22f94c8b19f91b20dc9b5c4a38c7f7fce0c25d35efc162a07381a07d9642f

Documento generado en 11/06/2021 01:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Clara Inés Perdomo de Hernández
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00017- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Clara Inés Perdomo de Hernández, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4a05372f149600299fe33a54551a5ba1322ad3fb0433f323df0dbe6984dd80

Documento generado en 11/06/2021 07:52:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandado : TAFUR DIAZ FERNANDO
Radicación : 410013333003-2021-00103-00

Asunto: Auto ordena correr traslado de Medida Cautelar.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del CPACA., se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días a la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e318c1bf3cf3638062804740c261250012e61d94c9a0bf0ac8ac4b172c734645
Documento generado en 11/06/2021 07:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado : TAFUR DIAZ FERNANDO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00103 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **TAFUR DIAZ FERNANDO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- TAFUR DIAZ FERNANDO
adrimatrico@hotmail.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA** para actuar como apoderado de la parte actora, portadora de la Tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh01CAp-GHdPpl5ioTA0OKUB9BHJRgaRnR5dZEu4dFyTWQ?e=7lpyR9 .

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96094c3b3686d963459894019831710b8548257f7beb752579ce3d92b6584d3

Documento generado en 11/06/2021 07:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Steven Hernández Barragán
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	41-001-33-33-003-2020-00235-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por la abogada Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea de la unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 27 de noviembre de 2020, el Despacho admitió el medio de control propuesto por el señor Steven Hernández Barragán contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.²

Mediante escrito remitido al correo del despacho el 30 de mayo de 2021 8:12 pm, la abogada Dra. Johanna Marcela Aristizábal Urrea de la unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG, solicita se corrija el número del radicado del proceso toda vez que en dicha providencia se indicó que el radicado del proceso era 41 001 33 33 003 2020 00233 00, cuando el radicado correcto es 41 001 33 33 003 2020 00235 00.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece al respecto:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Archivo digital 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef3j2vRUF1ZBumqSYbTM_z0BsZlfrKldS0ngq0L-MZY3wQ?e=7V9eKK

² Archivo digital 005 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeitOH4rMVhHsUu0CcHfBn8BGgXncBzf5uNY1r1ZnOtD9w?e=eNjVpN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Observa el Despacho que efectivamente en la parte emotiva inicial del auto calendada el 27 de noviembre de 2020, por un error involuntario se indicó un radicado del proceso que no corresponde; sin embargo, esta situación que en lo sucesivo se corregirá.

No obstante, el artículo 286 del C.G.P., **indica que la corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella;** por lo que se negara la corrección solicitada por la abogada del FOMAG.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la corrección solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791ffc76e48921f59a54a3fde0f461847c63c4c3885d93b267291407427d93e9

Documento generado en 11/06/2021 07:52:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Gerardo Fierro Piñeres
Radicación:	41001-33-33-003 - 2013- 00089 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación al señor Gerardo Fierro Piñeres, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f11113f0f6e77b4d29105d305165ef265d89f884995ef8b64b5a0904ac168b2

Documento generado en 11/06/2021 07:52:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Zita Lugo Tovar
Radicación:	41001-33-33-003 - 2015- 00182 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Zita Lugo Tovar, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbce313aa56a7ee285ccf006e9a293b066250bcc9d5a29dfde49475beee2a8
e7**

Documento generado en 11/06/2021 07:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Gudiela Velasco Alarcón
Radicación:	41001-33-33-003 - 2016- 00277 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Gudiel Velasco Alarcón, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da7fa8fb8846f6ed839aa58308c25ca4491f712a0ea55e1cde1c98a9fb340ee

Documento generado en 11/06/2021 07:51:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Raquel Dussán Chaux
Radicación:	41001-33-33-003 - 2016- 00363 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Raquel Dussan Chau, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18141044e3181b454ef8c5d357b7d44a11d1aaf3f292c1b8ccac2c9e1821bd0

Documento generado en 11/06/2021 07:51:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	José Vicente Méndez
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00028 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación al señor José Vicente Méndez, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7278f6a628aed23cde80f91311b4859964cd49827e96254815bc593c41fc0a

Documento generado en 11/06/2021 11:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Alicia Álvarez Chávez
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00081 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Alicia Álvarez Chávez, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a395cb0869d3733535532318e0799e6eb9c41387edf9b083d7062af529d5a013

Documento generado en 11/06/2021 07:51:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Leonor Olaya Amaya
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00214 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Leonor Olaya Amaya, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c404bb357094119ad93d71922447c360e8032fd63d945f5b696697c5182e33e3

Documento generado en 11/06/2021 07:51:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Dilia Rovira García
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00351 - 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de la parte accionante.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que el auto aprobatorio de costas se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).
- No se indicó el canal digital para notificación a la señora Dilia Rovira García, ya que en el proceso ordinario de la época los datos registrados en relación a la parte accionante eran los de su apoderado. (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior para garantizarle a la demandada todas las garantías procesales.

Así las cosas, la parte accionante deberá adecuar la demanda en los términos señalados por el Consejo de Estado y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante para que a través de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, adecúe ante este Despacho la solicitud presentada en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J. como apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493693f7872ed6c36b0c5ec752482cd9eac6af87b2835bccbb1ed4418773402
3**

Documento generado en 11/06/2021 07:51:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **DANIELA VALENZUELA ROJAS Y OTROS**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00394** 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte llamada en garantía La Previsora S.A, allego poder, visible a folio 46 del cuaderno llamado en garantía del expediente, conferido al Dr. Marlio Mora Cabrera, identificado con la T.P. N° 82.708 del C.S.J, para que represente jurídicamente a la entidad Previsora S.A, al cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Marlio Mora Cabrera, en los termino y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **7 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/9591311>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARLIO MORA CABRERA**, identificado con la T.P. N° 82.708 del C.S.J. como apoderado de la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

TERCERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKQc3H0Wo9NnVnOFU6A1gQBSfTpjrCx3PBITcEq2dV35A?e=rj75r8

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19be22c584e3458b5528cfa2ca26eed5b3b500f13c68692b229b5a1548332d**
Documento generado en 11/06/2021 07:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante : **SOCIEDAD EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD**

Demandado : E.SE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO.

Radicación : 410013333003-2019-00363-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **ESE HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN AGUSTIN a LIBERTY SEGUROS S. A**¹².

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a LIBERTY SEGUROS S.A**, observa el Despacho que reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA A LIBERTY SEGUROS S.A**

2°. NOTIFICAR personalmente³ este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb3EUwquKaNEfluzEpaNZJyoB1sECpcKVvfHppwckqAkiaQ?e=iyAW13

² Archivo Digital No. 012 (anexos) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsxiWtCE7I9KsUg8RCd9oogBsq61ub2QamwpJ7gaARSv5A?e=bM4Bl1

³ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **LEBERTY SEGUROS S.A**
juridico@segurosdelestado.com
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

3°. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO**, con Tarjeta Profesional No. 192.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **ESE HOSPITA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en los términos y para los fines indicados, aportado en los anexos de la contestación de la demanda, visible en el archivo digital No. 009⁴ carpeta (Anexo Contestación Demanda).

4° 9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYbBmPY4fJDsOTUF3Ygo3cBx8MLFhHFrDMQmf9SCZAx_A?e=Xmlt5a

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517b4e378aee3ea58b9ed75977c4a653e8a706fa7d95e9e7c3f2d3e72e70e338
Documento generado en 11/06/2021 11:53:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFdpbdEs3VNiZuMl-zl8ocBAs4iyhgPXrfa6GPsglHHbg?e=5IfIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **LUZ MARINA HUELGOS SANTACRUZ Y OTROS.**
Demandado : LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2013 -00074** 00

1. Asunto

Obedecer lo resuelto por el superior en sentencia adiada del 18 de diciembre de 2018 y resolver sobre la cesión de derecho económicos de la sentencia de Luz Marina Huelgos Santacruz y otros.

2. Consideraciones

2.1 Obedecer lo resuelto por el superior

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 18 de diciembre de 2018, resolvió **MODIFICAR los numerales primero, tercero y cuatro de la sentencia de 30 de noviembre de 2016** proferida por este despacho judicial y que posteriormente dicha sentencia fue corregida mediante auto del 20 de abril de 2021, en donde Resolvió, **CORREGIR EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA DE DICIEMBRE 18 DE 2018, que**, sin condena en costas, el Despacho, dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior jerárquico.

2.2 Cesión de derecho económicos de la sentencia de Luz Marina Huelgos Santa Cruz y otros.

Por otro lado, se observó que la representante legal Artimetika S.A.S Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 3 Dra. Ana María Padilla López, allego al correo del Despacho el 18 de mayo de 2021, memorial informando sobre la cesión de los derechos económicos reconocidos a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A, los cuales fueron adquiridos en el presente medio de control, por lo tanto solicita se proceda a realizar la anotación respectiva en el proceso.

Que de los documentos anexos al memorial referido en el apartado anterior, se encuentra oficio con radicación No. 20211500015381 del 15 de marzo de 2021 suscrito por Eva Rocío Morales Ruiz en calidad de Coordinadora Sección de Pagos de Sentencia y Acuerdos Conciliatorios Dirección de Asunto Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, en donde esta



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Dirección notifica y acepta de manera condicionada la Cesión total de los derechos económicos derivados de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 18 de diciembre de 2018, que el documento refiere:

*“...y esta a su vez **(cesión 2)** al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMEINTO 3 administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A** y por lo tanto, se le reconoce a esta ultimo de manera condicionada como titular total de los derechos económicos adquiridos, en cumplimiento a los dispuesto en el artículo No. 1960 del Capítulo I del Título XXV del Código Civil...”*

Se tiene que, el contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura cuya regulación se encuentra prevista en los artículo 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial-cedente-, tramite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En principio la cesión bien puede ser celebrado por alguna de las partes del proceso, puesto que cualquiera de ellas es titular del evento incierto de la litis y, por ende, la normatividad sustancial y procesal, sin distingo alguno, les permite negociar tal condición; no obstante, debe advertirse que en litigios adelantados en ejercicio de la acción ejecutiva, **reparación directa**, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, la cesión de derecho litigiosos que pretendiere efectuar la parte demandada resulta en la practica imposible, puesto que, debido a la especial naturaleza de dichos proceso, la titularidad de los derechos litigiosos se encuentra radicada solo en la parte demandante o ejecutante.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario; no obstante, la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derecho litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y de traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta ultima se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derecho litigiosos se pudiese presentar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expreso:

“ aun cuando no exista norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derecho litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

respecto de terceros y del deudor nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir se le tenga como parte en su calidad de catusabientes del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte la adquisición de ese derecho (Casación, mayo 21 de 1941, LI 489; S.N.G septiembre 29 de 1947, LXIII, 486)¹

Para el perfeccionamiento del contrato de cesión derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia antes citada exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio juicio, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o, no la eventual sucesión procesal que llegare a presentar en virtud de la cesión de derecho litigiosos, pero no para manifestarse si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de existencia, validez o eficacia del negocio jurídico en mención.

A lo anterior se adiciona que cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le de traslado a la contraparte cedida para que esta ultima puede ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil.

Una vez efectuado el estudio anterior, el Despacho observó que de la documentación allegada por la Representante Legal Aritmetika S.A.S Gestor Profesional del fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 3, no anexo el contrato de cesión de derechos económicos a favor de Fiduciario Corficolombiana S.A, documento que es dispensable para que el despacho pueda aceptar la cesión de derechos litigiosos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en sentencia adiada del 18 de diciembre de 2018 y que posteriormente fue corregida mediante auto del 20 de abril de 2021.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P Manuel Barrera Parra Silvio, sentencia del 3 de noviembre de 1954.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: NO ACEPTAR la cesión de derechos económicos presentada por la Representante Legal Aritmetika S.A.S Gestor Profesional del fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d481821773343a2d02ab303ea90726aa9c1533013e182ed303ba1121287978**
Documento generado en 11/06/2021 07:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>